

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 23 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM 657.- MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 2

DECRETO NÚM 1050.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL DECRETO NÚMERO 243 EMITIDO POR LA CUADRAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA.PÁG. 10

DECRETO NÚM 1051.- MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE CONVOQUE DE INMEDIATO A LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA, A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO POR EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 11

DECRETO NÚM 1052.- MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DEL ACTA DE CABILDO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN LA QUE EL CUERPO COLEGIADO MUNICIPAL DE SOLEDAD ETLA, ETLA, OAXACA, ACEPTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉZ FÉLIX SANTIAGO NIÑO, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DE PANTEONES PROPIETARIO Y DESIGNA AL SUPLENTE DE DICHO CONCEJAL, EL CIUDADANO OTILIO ARTURO PÉREZ BERNAL, COMO REGIDOR DE PANTEONES, PARA QUE ASUMA EL CARGO DE FORMA DEFINITIVA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉISPÁG. 11

CONTINUA PÁG. 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 657

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

Artículo Primero: Se crea la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE OAXACA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Oaxaca, y tiene por objeto:

Proteger la salud de las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas causadas por el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, con la finalidad de alcanzar el disfrute del más alto nivel posible de salud. Para el cumplimiento de este objetivo se establecen medidas para la protección contra el humo de tabaco con la finalidad de reducir sustancialmente la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEFINICIÓN DE TERMINOS**

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Área física cerrada con acceso al público:** El espacio cubierto por un techo y que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;
- II. **Cigarrillo:** El cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;
- III. **Cigarro o Puro:** El rollo de hojas de tabaco, que se enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;
- IV. **Control de Tabaco:** Comprende las diversas estrategias locales que tienen por objeto mejorar la salud de la población al eliminar o reducir el consumo de los productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco;
- V. **Denuncia Ciudadana:** Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos que constituyan infracciones a las

disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables de manera directa, telefónica, electrónica o fotográfica.

- VI. **Emisión:** Todas las sustancias liberadas cuando se da al producto el uso para el que está destinado. En el caso de los cigarrillos y de otros productos de tabaco que se consumen por combustión, por emisiones se entiende las sustancias que forman parte del humo;
- VII. **Espacio Abierto o Espacio al Aire Libre:** Es cualquier espacio que no es cerrado o interior de acuerdo a las definiciones de esta ley;
- VIII. **Espacio cien por ciento libre de humo de tabaco:** Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- IX. **Establecimientos:** Los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, en los que se desarrolle una actividad ocupacional;
- X. **Establecimientos mercantiles:** Los locales ubicados en inmuebles donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro;
- XI. **Fomento Sanitario:** Conjunto de medidas gubernamentales orientadas a promover y divulgar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias a través de acciones voluntarias o de convencimiento;
- XII. **Fumar:** Acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;
- XIII. **Humo de tabaco:** Se refiere a las emisiones que se desprenden del extremo ardiente del cigarrillo o cualquier producto de tabaco resultado de su combustión, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador, que afecta a la salud de las personas;
- XIV. **Ley:** Ley de Protección a la Salud contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca;
- XV. **Lugar público cerrado:** Todo espacio de uso colectivo accesible al público en general independientemente del derecho de acceso al mismo, ya sea de manera libre o mediante un pago, que esté cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición, se considerará pared o muro a toda estructura que delimite un área, independientemente si cuenta o no con puertas y/o ventanas, así como el material con el cual este construido;
- XVI. **Lugar de trabajo interior o cerrado:** Toda zona utilizada por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el

desempeño de sus funciones, incluidos vehículos, que esté cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros invariablemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición, se considerará pared o muro a toda estructura que delimite un área, independientemente si cuenta o no con puertas o ventanas;

- XVII. **Persona Responsable del Espacio:** Se incluyen los propietarios, gerentes o cualquier persona que tenga a su cargo un lugar público, lugar de trabajo o medio de transporte público en donde se prohíbe fumar o tener encendido productos de tabaco;
- XVIII. **Policía:** Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca ó de los Municipios;
- XIX. **Productos de Tabaco:** Abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizado como rapé o por cualquier otro medio de consumo;
- XX. **Programa contra el Tabaquismo:** Acciones tendientes a prevenir, tratar, e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- XXI. **Salario Mínimo:** Salario mínimo diario general vigente en la zona;
- XXII. **Secretaría:** A la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca;
- XXIII. **SSO:** Al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca;
- XXIV. **Sitio de Concurrencia Colectiva:** Al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, de prácticas o de espectáculos deportivos, culturales, recreativos y similares, tales como patios escolares, parques de diversiones, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas, panteones, templos, centros de rehabilitación social, **centros de rehabilitación contra de atención contra las adicciones, y demás;**
- XXV. **Tabaco:** La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada;
- XXVI. **Transporte Público:** Vehículo individual o colectivo concesionado por la autoridad competente, utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener alguna remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas; y
- XXVII. **Verificador Sanitario:** La persona facultada por la autoridad competente para realizar las funciones de vigilancia y los actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

CAPÍTULO PRIMERO OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 3. Los objetivos específicos de esta Ley son:

- I. Proporcionar protección eficaz contra la exposición al humo de tabaco a través de medidas basadas en la evidencia científica, para promover y proteger el derecho a la vida, salud, integridad física, seguridad y ambientes de trabajo saludables de toda la población, así como de otros derechos lesionados por la exposición al humo de tabaco;
- II. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del consumo de tabaco; a través de la absoluta prohibición de fumar en lugares de trabajo interiores, lugares públicos cerrados, medios de transporte públicos y en los lugares abiertos incluidos en esta Ley;
- III. Prevenir, concienciar y difundir los daños a la salud que ocasiona el consumo de tabaco, a través de las campañas que, al efecto, realicen las autoridades competentes entre la población en general, principalmente entre los menores de edad y las mujeres embarazadas;
- IV. Desalentar el inicio en el consumo del tabaco, promover la cesación y reducir el consumo de tabaco a través de cambios en el comportamiento propiciados por los entornos libres de humo de tabaco, así mismo a través de otras medidas indicadas en esta Ley;
- V. Determinar las atribuciones de las autoridades, para vigilar el cumplimiento de la normativa relacionada con el consumo de tabaco;
- VI. Reducir los costos económicos causados por la exposición al humo de tabaco y al consumo de tabaco;
- VII. Establecer las sanciones aplicables para quienes incumplan con lo previsto en este ordenamiento;
- VIII. Establecer mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades, correspondientes en el cumplimiento de las diversas normas, leyes y reglamentos relacionados con el control del tabaco; y
- IX. Las demás que permitan el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESPACIOS CIENTO POR CIENTO LIBRES DE HUMO DE TABACO

Artículo 4. Por cuestiones de orden público e interés social, de manera enunciativa más no limitativa, queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo interiores, medios de transporte público y en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco tales como:

- I. Los edificios o instalaciones de acceso público o que constituyan lugares de trabajo interiores en los inmuebles en que desarrollan sus funciones las Dependencias ó Entidades de la Administración Pública Centralizada ó Descentralizada Estatal ó Municipal; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; Organismos Autónomos, así como las de la Federación que residen en el Estado.

- II. Todas las instalaciones de los hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, salas de espera, centros de atención médica públicos o privados, aún en el caso de espacios al aire libre;
- III. Las bibliotecas públicas, museos y hemerotecas;
- IV. Todas las áreas físicas, cerradas o no, de los centros o instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media, media superior, superior y especial, públicas y privadas;
- V. Todas las instalaciones destinadas a la práctica de algún deporte, actividad recreativa, de esparcimiento, aún en el caso de espacios al aire libre;
- VI. Los sitios de concurrencia colectiva: cines, teatros, parques, alamedas, jardines, plaza cívicas y auditorios, a las que tenga acceso el público en general, en las que se presenten espectáculos artísticos, culturales, cívicos o se desarrollen eventos deportivos;
- VII. En las funerarias, panteones, templos, centros de rehabilitación social (CERESOS), y centros de atención contra las adicciones (CAPAS);
- VIII. Todas las instalaciones de las unidades destinadas al cuidado y atención de niños, adolescentes o personas de la tercera edad y personas con discapacidad;
- IX. Los ascensores, elevadores y las escaleras interiores de cualquier edificación;
- X. Los establecimientos mercantiles, locales cerrados, tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, incluidos los locales en los que se ubiquen cajeros automáticos; oficinas financieras y comerciales; hoteles y servicios de hospedaje, expendios fijos o temporales de alimentos y/o bebidas alcohólicas y no alcohólicas, bares, cantinas y centros botaneros, discotecas o establecimientos de bailes eróticos y cualquier otro establecimiento en el que se proporcione atención al público;
- XI. Los sitios donde se almacene o expendan gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diesel o cualquier otro combustible y/o químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales;
- XII. Los centros de trabajo, empresas e industrias, o cualquier otro establecimiento o lugar que sean utilizados por las personas durante su empleo o trabajo;
- XIII. Los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar;
- XIV. Las áreas comunes o de libre circulación del público en general, como pasillos o corredores, que no se encuentren al aire libre, de las plazas o centros comerciales, incluidos los establecimientos mercantiles instalados en esos sitios;
- XV. En vehículos destinados al transporte público de pasajeros, de transporte escolar, de personal, en taxis y mototaxis, los conductores de los vehículos referidos se abstendrán de fumar dentro de ellos y además serán responsables de vigilar que los pasajeros acaten dicha prohibición, con la estricta vigilancia de los permisionarios, propietarios y/o inspectores de los medios de transporte, mismos que deberán colocar señalización clara y visible al respecto;
- XVI. Los sanitarios de acceso público y los móviles;
- XVII. Los paraderos y terminales de vehículos del servicio de transporte público;
- XVIII. En los sitios de concurrencia colectiva; y
- XIX. En cualquier otro lugar, que en forma expresa determine la autoridad competente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA EL TABAQUISMO

Artículo 5. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá las medidas necesarias para:

- I. Prevenir y atender el tabaquismo entre los servidores públicos estatales. Igual responsabilidad tendrán los Ayuntamientos en lo que respecta a los servidores públicos de sus dependencias y entidades.
- II. Llevar a cabo en coordinación con las Dependencias ó Entidades de la Administración Pública Centralizada ó Descentralizada Estatal ó Municipal; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; Organismos Autónomos, así como las de la Federación que residen en el Estado, la operación del Programa contra el Tabaquismo;
- III. Llevar a cabo campañas para la detección temprana del fumador, diseño de programas, de servicio de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinado con consejerías y otras intervenciones.
- IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;
- V. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco; y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. La Secretaría desarrollará programas locales de salud, en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional de la materia, mediante campañas contra el tabaquismo, a efecto de prevenir los padecimientos ocasionados por el humo de tabaco, y fomentará la educación de los efectos en la salud que conlleva esa adicción, para lo cual coadyuvará con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, utilizando todos los medios de comunicación que estén a su alcance y programas de concientización y divulgación de esta Ley.

Artículo 7. Queda prohibido a las autoridades de las escuelas públicas y privadas hacer propaganda, publicitar o permitir que se haga promoción del consumo del tabaco dentro de sus instalaciones y en los eventos que realicen.

Artículo 8. En todas las concesiones, permisos o licencias que otorguen las autoridades correspondientes y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA VENTA DE PRODUCTOS DEL TABACO

Artículo 9. En el estado se prohíbe:

- I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad;
- II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
- III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras; y
- IV. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general, o con fines de promoción.

Artículo 10. En ningún caso se podrá comerciar, distribuir, donar, regalar, vender, expender o suministrar productos del tabaco en instituciones educativas públicas o privadas de educación básica y media superior o a menores de edad, ni se podrá emplear a éstos en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de dichos productos. Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de lo anterior.

TÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO PRIMERO CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 11. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría y SSO, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que, en razón de su competencia, resulten vinculadas a las disposiciones del presente ordenamiento. Así como a los municipios que conforman el Estado de Oaxaca.

Artículo 12. En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyugarán activamente:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, responsables, empleados o quien obtenga algún provecho del uso de locales o establecimientos con áreas físicas cerradas con acceso al público, consideradas por este ordenamiento como espacios cien por ciento libres de humo de tabaco;
- II. Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros y los conductores de los vehículos en los que se preste el mismo;
- III. Las autoridades, el personal docente y administrativo, los alumnos y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos o privados;
- IV. Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y
- V. Los Órganos de Control Interno de las diferentes oficinas de las Dependencias ó Entidades de la Administración Pública Centralizada ó Descentralizada Estatal ó Municipal; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; y Organismos Autónomos, así como las de la Federación que residen en el Estado, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.

Artículo 13. Obligaciones de las personas responsables de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco.

- I. El propietario, gerente, administrador, ocupante, apoderados, conductores, o cualquier persona que tenga a su cargo la explotación o titularidad, u obtenga cualquier clase de beneficio de los lugares, espacios o vehículos comprendidos en el artículo 4 de la presente Ley, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento, entre otras:
 - a. Colocar en forma visible señalizaciones, letreros o emblemas que indiquen expresamente la prohibición de fumar, incluyendo un número telefónico y una dirección de correo electrónico, para denunciar incumplimiento a esta Ley.
 - b. Retirar los ceniceros de los lugares o espacios donde esté prohibido fumar;
 - c. Supervisar la prohibición de fumar en el lugar o espacio a su cargo; y
 - d. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, disuadir o impedir que se fume en donde está prohibido. Para ello podrá interrumpir el servicio y comunicarse con la autoridad pública competente cuando sea pertinente para que se haga valer el cumplimiento de esta Ley, y en su caso, imponga las sanciones que correspondan.

La señalización a que se refiere este artículo, serán complementadas entre la autoridad sanitaria federal y la del estado de Oaxaca.

Artículo 14. Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador o responsable de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, cuando una persona esté fumando en dicho lugar, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague su cigarrillo o cualquier otro producto de tabaco que haya encendido, de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del espacio cien por ciento libre de humo de tabaco y se traslade a una zona exclusiva para fumar; si opone resistencia, negarle el servicio y advertirle que de no cumplir será necesario dar aviso a la fuerza pública para que lo ponga a disposición de la autoridad correspondiente o reportar directamente a ésta la infracción.

La responsabilidad del propietario, poseedor o administrador terminará en el momento en que dé aviso a la fuerza pública o a la autoridad correspondiente, para lo cual deberá contar con la clave de reporte respectiva.

Artículo 15. Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas hasta el nivel superior, sean públicas o privadas, podrán participar de manera individual o colectiva en la vigilancia de la Ley, para que se cumpla con la prohibición de consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en el interior de los planteles, independientemente de que se trate de espacios cerrados o al aire libre, pudiendo dar aviso a algún policía para que éstos sean quienes pongan a disposición del Juez Calificador, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 16. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos del Estado, se abstendrán de fumar en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco en los que laboren; en caso

de incumplimiento, cualquier persona podrá comunicarlo al Órgano de Control Interno respectivo o formular una denuncia ciudadana, para los efectos del presente ordenamiento.

Artículo 17. Las personas físicas que no sean servidores públicos, que no respeten las disposiciones de la presente Ley, cuando se encuentren en un edificio público considerado como espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, podrán ser puestas a disposición de la autoridad competente, en caso de que después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar no lo hicieren.

CAPÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Artículo 18. Las facultades de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones, de conformidad con los convenios de coordinación que se celebren con la Secretaría de Salud Federal, así como por lo dispuesto en la Ley General y sus disposiciones reglamentarias, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, le corresponden a:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. Los Municipios; y
- IV. Organismos Desconcentrados y Descentralizados de la Secretaría.

Artículo 19. En todo lo relativo a los procedimientos de verificación, aplicación de medidas de seguridad, sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, de esta Ley y su reglamento, y de las demás disposiciones aplicables en materia de procedimiento administrativo vigentes en el Estado de Oaxaca.

Artículo 20. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría y mediante las atribuciones de sus Organismos Desconcentrados ó Descentralizados, ejercerán las acciones de control y fomento sanitario que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza, edificios e instalaciones de los Órganos de Gobierno del Estado y Órganos Autónomos del Estado de Oaxaca, Edificios de Gobierno Federal que residen en el Estado, oficinas bancarias, tiendas departamentales, restaurantes, todo lugar de trabajo que incluye tanto a oficinas públicas como privadas, todos los incluidos en el artículo 4 de esta Ley y en general, en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no se respete la prohibición de fumar. La Secretaría, podrá determinar en qué establecimientos coloca monitores para conocer científicamente el nivel de exposición al humo de tabaco en que se encuentra la población en general.
- II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado de Oaxaca, de la Federación y de los Municipios pertenecientes a la Entidad, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

III. Sancionar a los propietarios de los establecimientos mercantiles o empresas que no cumplan con las restricciones de esta Ley;

IV. Informar a los Órganos de Control Interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno del Estado de Oaxaca y de la Federación, la violación de los servidores públicos a la presente Ley, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y

V. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. Los Municipios, ejercerán las funciones de vigilancia y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Sancionar a las personas que incumplan esta Ley al fumar en lugares prohibidos;
- II. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. En los centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas, la autoridad municipal colocará letreros o logotipos donde se indique la prohibición de fumar.

Artículo 23. Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:

- I. Poner a disposición del Juez Calificador competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se hubiesen negado a hacerlo;
- II. Poner a disposición del Juez Calificador competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía del Estado de Oaxaca o de sus Municipios, por incumplimiento a esta Ley;
- III. Para el caso de establecimientos mercantiles, Seguridad Pública procederá a petición del titular o encargado de dichos establecimientos;
- IV. Poner a disposición del Juez Calificador competente a toda persona que se encuentre expendiendo cigarros sueltos en vía pública; y
- V. Las demás que le otorguen ésta y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 24. Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía del Estado de Oaxaca o de sus Municipios, quienes al momento de ser informados por el titular o encargado del establecimiento de la comisión de una infracción, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores o abandonar el lugar, y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Calificador que se trate, al infractor.

Artículo 25. Son atribuciones de los Jueces Calificadores las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía del Estado de Oaxaca o de sus municipios, e
- II. Imponer las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Calificador, y no se establezca en la presente Ley, se seguirá por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca o en el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 26. Las oficinas o instalaciones oficiales de los tres órdenes de Gobierno que se encuentren en el territorio del Estado de Oaxaca, deberán ser espacios cien por ciento libres de humo de tabaco.

Artículo 27. Los Órganos de Gobierno, Municipios, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial y Órganos Autónomos del Estado de Oaxaca, así como los de la Federación que residen en el Estado, instruirán a los Titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determina la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento respecto a la prohibición de fumar.

Artículo 28. Los funcionarios y servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados por los Órganos de Control Interno que les corresponda, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

TÍTULO CUARTO VIGILANCIA SANITARIA

CAPÍTULO ÚNICO VIGILANCIA SANITARIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 29. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría y de SSO, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que le confieran otros ordenamientos locales y federales aplicables en la materia.

Artículo 30. Los verificadores serán capacitados por la Secretaría y de SSO, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 31. Los verificadores sanitarios realizarán actos de orientación, educación y verificación de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Los verificadores sanitarios podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Oaxaca, la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. Si al momento de realizar la visita de verificación se encontrare a un usuario fumando en un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, el

verificador sanitario requerirá a los propietarios, administradores o responsables, y a falta de éstos a los empleados de los locales, que le informen si ya se conminó al infractor a apagar su cigarrillo o cualquier otro producto del tabaco o a trasladarse a la zona exclusiva para fumar que hubiere o si, en su caso, se dio aviso a la fuerza pública.

De no haberse realizado alguna de las acciones sobre las que el verificador sanitario solicita información, el propietario, administrador o responsable responderá subsidiariamente en las sanciones que el caso amerite, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, con independencia de las que le resulten aplicables por su conducta.

Artículo 34. La labor de los verificadores sanitarios en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 35. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud.

TÍTULO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DEFINICIÓN DE INFRACCIONES Y TIPOS DE SANCIONES

Artículo 36. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en el Reglamento y demás ordenamientos aplicables, será sancionado administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 37. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Según su gravedad la Autoridad Sanitaria, podrá imponer una combinación de sanciones administrativas.

Artículo 38. Al imponer una sanción, la Autoridad Sanitaria y los Jueces Calificadores fundarán y motivarán sus resoluciones, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

CAPÍTULO SEGUNDO MONTO DE LAS SANCIONES

Artículo 39. Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 de esta ley, la multa será impuesta por el Juez Calificador correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Oaxaca o bien de sus Municipios.

Artículo 40. Se sancionará con multa de diez hasta cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 41. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de diez hasta cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 42. En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción económica impuesta, se entiende por reincidencia la infracción cometida por dos o más veces a las disposiciones de esta ley, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 43. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 y 426 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 44. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 45. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 46. Los verificadores estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, la prescripción y el recurso de inconformidad se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley Estatal de Salud.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 48. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios protegidos contra la exposición al humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud comunitaria;
- III. Educación e información para protección de la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. El fomento del cumplimiento de las disposiciones relativas a la prohibición de fumar en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco;
- VII. Coordinación con los municipios; y
- VIII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DENUNCIA CIUDADANA.

Artículo 49. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 51. La Secretaría, pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar quejas y denuncias sobre el incumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como orientación sobre los tratamientos para dejar de fumar y sugerencias sobre los espacios protegidos contra la exposición al humo de tabaco.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. La Secretaría de Salud a través de la Autoridad Sanitaria competente, será responsable de la aplicación, cumplimiento y ejecución de la

presente Ley. En caso de crear programas articulados con otros organismos o poderes públicos, la Secretaría tendrá la autoridad de coordinación.

Artículo 53. La Secretaría de Salud a través de la Autoridad Sanitaria competente dispondrá de un poder amplio para dictar las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Podrá también adoptar las directrices o recomendaciones que sean aprobadas bajo el auspicio de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 54. Estará prohibido para las autoridades públicas, cualquier empresa, organización, asociación, entidad, o cualquier persona, tomar represalia o discriminar a cualquier persona, empleado, contratista, parte demandante, testigo o cualquiera que de alguna manera hayan presentado información, denuncia o cualquier acción denunciando incumplimientos a la presente Ley.

Artículo 55. La Secretaría de Salud a través de la Autoridad Sanitaria competente promoverá la participación de la Sociedad Civil para el cumplimiento integral de la presente Ley.

Para ello y como mínimo, podrá solicitar apoyo en la realización de talleres de capacitación, información y difusión sobre la nocividad del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, así como información respecto a las diferentes estrategias de control de tabaco y de difusión de la presente Ley.

Artículo 56. En caso de duda sobre el alcance en la aplicación de alguna de las disposiciones establecidas por esta Ley, prevalecerá aquella interpretación más favorable a la protección del derecho a la salud de acuerdo con los objetivos generales y específicos de esta Ley.

Artículo Segundo: Se reforma el Artículo 152, fracción II de la Ley Estatal de Salud, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 152...

I...

II.- La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que **conozca los efectos del humo de tabaco en la salud** y se abstenga de fumar en los **espacios cien por ciento libres de humo de tabaco**

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con objeto de que las autoridades estatales y municipales cuenten con un tiempo razonable para sensibilizar a la población e informar sobre las nuevas disposiciones que se establecen.

SEGUNDO.- Se establece el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley para la operación de la línea telefónica a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

TERCERO.- Se deberá emitir el Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca, a más tardar 90 días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado deberá modificar, a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, los ordenamientos administrativos y reglamentarios a que haya a lugar.

QUINTO.- Las Autoridades Municipales deberán instrumentar en un plazo no mayor de 90 días naturales, a partir de la publicación de la presente Ley, los mecanismos de capacitación a su personal de Seguridad Pública y Jueces Calificadores para la correcta aplicación de sus atribuciones y la modificación correspondiente a sus bandos de policía y buen gobierno; así como de coadyuvancia a la autoridad estatal para el ejercicio de sus funciones de vigilancia sanitaria cuando se les requiera.

SEXTO.- Se abroga el Decreto Número 485 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se expide la Ley para la Protección de los No fumadores en el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el sábado veintiuno de agosto de dos mil cuatro.

SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 06 de enero del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
SECRETARIA.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 06 de enero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 657.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, crea La Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1050

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del Artículo 2° del Decreto número 243 emitido por la Cuadragésima Legislatura del estado el veintidós de junio de mil novecientos cincuenta, para quedar como sigue:

Artículo 2°.- ...

Sobre un lienzo de color rojo Saturno, que simboliza las luchas libertarias del pueblo oaxaqueño y arrollado a manera de pergamino se destaca en plata ocho estrellas cuatro en la parte superior y cuatro en la inferior, que representan las regiones del Estado, y abajo en el límite del mismo lienzo, una leyenda, sobre una banda, con esta inscripción: "ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA". En la parte superior central, también del propio lienzo, emerge el Águila Nacional, con todos sus elementos ornamentales, conforme al modelo adoptado por el Gobierno Federal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, deberá aprobar en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles la Ley del Escudo del Estado de Oaxaca.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de enero del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 16 de enero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1050.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Se reforma el párrafo segundo del Artículo 2° del decreto número 243 emitido por la Cuadragésima Legislatura del Estado el veintidós de junio de mil novecientos cincuenta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1051

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le confieren los artículos 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque de inmediato a los ciudadanos del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a participar en la elección extraordinaria para elegir concejales al Ayuntamiento por el régimen de sistemas normativos internos, en los términos dispuestos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución de fecha primero de octubre de dos mil catorce, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-2487/2014.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos constitucionales y legales.

TERCERO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRATIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de enero del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 16 de enero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1051.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque de inmediato a los ciudadanos del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a participar en la elección extraordinaria para elegir concejales al Ayuntamiento por el régimen de sistemas normativos internos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1052

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la validez del Acta de Cabildo correspondiente a la Sesión de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, en la que el cuerpo colegiado Municipal de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, efectuó el procedimiento a que se refiere el artículo 34, en relación con el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al calificar como aceptada la renuncia presentada por el ciudadano Andrés Félix Santiago Niño, en su carácter de Regidor de Panteones propietario, electo por el régimen de partidos políticos al Ayuntamiento de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, así como haber designado al suplente de dicho concejal, el ciudadano Otilio Arturo Pérez Bernal, como Regidor de Panteones, para que asuma el cargo de forma definitiva, por el periodo comprendido del dos de septiembre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del régimen de partidos políticos, por el cual fueron electos como propietario y suplente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación al Honorable Ayuntamiento de Soledad Etla, Etla, Oaxaca; así como al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Titular de la Auditoría Superior del Estado, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1053

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la validez del Acta de Cabildo de veintiséis de agosto de dos mil catorce, efectuada por los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Silacayoápam, Oaxaca, respecto del nombramiento del ciudadano Salvador Gerardo Solano Tapia, como Regidor de Hacienda, en cumplimiento al procedimiento a que se refieren los artículos 34 y 86, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ante el fallecimiento del Ciudadano Zeferino Donaciano Rueda Rojas

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese esta determinación, al Honorable Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Silacayoápam, Oaxaca, así como al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de enero del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., 16 de enero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1052.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara la validez del Acta de Cabildo correspondiente a la Sesión de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, en la que el cuerpo colegiado Municipal de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, al calificar como aceptada la renuncia presentada por el ciudadano Andrés Félix Santiago Niño, en su carácter de Regidor de Panteones propietario, así como haber designado al suplente el Ciudadano Otilio Arturo Pérez Bernal, como Regidor de Panteones para que asuma el cargo de forma definitiva, por el periodo comprendido del dos de septiembre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de enero del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

DIP. IRATIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 16 de enero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1053.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara la validez del Acta de Cabildo de veintiséis de agosto de dos mil catorce, efectuada por los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Silacayoápan, Oaxaca, respecto al nombramiento del ciudadano Salvador Gerardo Solano Tapia, como Regidor de Hacienda, ante el fallecimiento del Ciudadano Zeferino Donaciano Rueda Rojas.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO N° 1054

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES, HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de enero del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la validez de las Actas de Cabildo correspondientes a las Sesiones Extraordinarias de fechas dieciocho de septiembre del año dos mil catorce y diecinueve del mismo mes y año, en las que el cuerpo colegiado Municipal de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, Oaxaca, efectuó el procedimiento a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al aceptar la renuncia del ciudadano Gerardo Mejía Jacinto al cargo de Síndico Municipal, electo por el régimen de sistemas normativos internos al Ayuntamiento de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, Oaxaca, y la designación del ciudadano Cutberto Mejía Jacinto, como Síndico Municipal, para asumir el cargo de forma definitiva.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 16 de enero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, Oaxaca; así como al Secretario General de Gobierno; al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1054.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara la validez de las Actas de Cabildo correspondientes a las Sesiones Extraordinarias de fechas dieciocho de septiembre del año dos mil catorce y diecinueve del mismo mes y año, en las que el cuerpo colegiado Municipal de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, Oaxaca, el aceptar la renuncia del ciudadano Gerardo Mejía Jacinto al cargo de Síndico Municipal y la designación del ciudadano Cutberto Mejía Jacinto, como Síndico Municipal, para asumir el cargo de forma definitiva.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1055

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la denominación política de Núcleo Rural a la Comunidad de Tierra Colorada, perteneciente al Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, en términos de la aprobación efectuada por el Honorable Ayuntamiento, en sesión de cabildo de fecha trece de enero de dos mil catorce y por haberse satisfecho los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el Decreto número 108 publicado el 9 de mayo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, actualizado hasta el día 19 de enero de 2006, por el que se estableció la División Territorial del Estado, para quedar como sigue:

DISTRITO DE ZIMATLÁN

NOMBRE DEL MUNICIPIO	DENOMINACIÓN POLÍTICA	CATEGORÍA ADMINISTRATIVA
06.- SAN MIGUEL MIXTEPEC
Tierra Colorada	Núcleo Rural	-----

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca; al Secretario General de Gobierno; al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; al Instituto Nacional Electoral; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRATIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de enero del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., 16 de enero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1055.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara la denominación política de Núcleo Rural a la Comunidad de Tierra Colorada, perteneciente al Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca y se modifica el Decreto número 108 publicado el 9 de mayo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, actualizado hasta el día 19 de enero de 2006, por el que se estableció la División Territorial del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1056

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con fundamento en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 17, 18, 19, y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la denominación política de Núcleo Rural, y la categoría administrativa de Agencia de Policía, a la comunidad de San Agustín, perteneciente al Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, en virtud de la solicitud formulada por el Honorable Ayuntamiento y las pruebas documentales exhibidas por los solicitantes.

Se modifica el Decreto número 108 publicado el 9 de mayo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, actualizado hasta el día 19 de enero de 2006, por el que se estableció la División Territorial del Estado, para quedar como sigue:

DISTRITO DE SOLA DE VEGA

NOMBRE DEL MUNICIPIO	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
	POLÍTICA	ADMINISTRATIVA
Del Municipio 1 al 14 ...		
15.- VILLA SOLA DE VEGA		
...
San Agustín.	Núcleo Rural	Agencia de Policía
16.- ...		

Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca; al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Instituto Nacional Electoral; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCHIGA GONZALEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de enero del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., 16 de enero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1056.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara la denominación política de Núcleo Rural, y la categoría administrativa de Agencia de Policía, a la comunidad de San Agustín, perteneciente al Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, y se modifica el Decreto número 108 publicado el 9 de mayo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, actualizado hasta el día 19 de enero de 2006, por el que se estableció la División Territorial del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1057

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con fundamento en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aprueba la declaratoria de categoría administrativa de Agencia Municipal a favor de la comunidad de Miguel Hidalgo, perteneciente al Municipio de Santo Tomás Ocotepc, Tlaxiaco, Oaxaca, en los términos de lo acordado por el Honorable Ayuntamiento en sesión de cabildo de fecha seis de julio de dos mil catorce, sin otros alcances legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el Decreto número 108 publicado el 9 de mayo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, actualizado hasta el día 19 de enero de 2006, por el que se estableció la División Territorial del Estado, para quedar como sigue:

NOMBRE	DISTRITO DE TLAXIACO	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
		POLÍTICA	ADMINISTRATIVA
Del Municipio 1 al 34 ...			
35.- SANTO TOMÁS OCOTEPEC			
...			
Miguel Hidalgo	Núcleo Rural		Agencia Municipal

Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepc, Tlaxiaco, Oaxaca, así como al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Instituto Nacional Electoral; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRATZ FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de enero del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., 16 de enero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1057.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara la declaratoria de categoría administrativa de Agencia Municipal a favor de la Comunidad de Miguel Hidalgo, perteneciente al Municipio de Santo Tomás Ocotepc, Tlaxiaco, Oaxaca y se modifica el Decreto número 108 publicado el 9 de mayo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, actualizado hasta el día 19 de enero de 2006, por el que se estableció la División Territorial del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1058

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con fundamento en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aprueba la declaratoria de categoría administrativa de Agencia Municipal a favor de la comunidad de Plan Alemán, perteneciente al Municipio de Santo Tomás Ocotepéc, Tlaxiaco, Oaxaca, en los términos de lo acordado por el Honorable Ayuntamiento en sesión de cabildo de fecha veintisiete de julio de dos mil catorce, sin otros alcances legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el Decreto número 108 publicado el 9 de mayo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, actualizado hasta el día 19 de enero de 2006, por el que se estableció la División Territorial del Estado, para quedar como sigue.

NOMBRE	DISTRITO DE TLAXIACO DENOMINACIÓN POLÍTICA	CATEGORÍA ADMINISTRATIVA
Del Municipio 1 al 34 ...		
35.- SANTO TOMÁS OCOTEPÉC		
...
Plan Alemán	Núcleo Rural	Agencia Municipal

Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepéc, Tlaxiaco, Oaxaca, así como al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Instituto Nacional Electoral; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de enero del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtác de Cabrera, Centro, Oax., 16 de enero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1058.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la declaratoria de categoría administrativa de Agencia Municipal a favor de la comunidad de Plan Alemán, perteneciente al Municipio de Santo Tomás Ocotepéc, Tlaxiaco, Oaxaca y se modifica el Decreto número 108 publicado el 9 de mayo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, actualizado hasta el día 19 de enero de 2006, por el que se estableció la División Territorial del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1059

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 32, 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 249 apartado 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el JDC/24/2014, promovido por Juan Fernando Nava López, en contra de las autoridades responsables Presidente Municipal y Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, mediante la cual se ordenó a estas autoridades que de forma inmediata dieran aviso a esta Legislatura del Estado, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a dicho aviso, designáramos a quien debe ocupar el cargo vacante conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de nuestro Estado, y finalmente al tomar en cuenta que con fecha diez de junio de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la Constancia de Registro supletoria a la planilla de candidatos a concejales del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para el proceso ordinario dos mil trece, postulado por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca en el cual aparece en el tercer lugar de la lista el Ciudadano Juan Fernando Nava López, como propietario, así como la Constancia de asignación de fecha once de julio de dos mil trece, otorgada por el Concejo Municipal Electoral con sede en la Villa de Zaachila, a los concejales electos postulados por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, designa al ciudadano Juan Fernando Nava López, para el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

ARTICULO SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca; así como al Secretario General de Gobierno; al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Titular de la Auditoría Superior del Estado, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de enero del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 16 de enero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1059.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, designa al Ciudadano Juan Fernando Nava López, para el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO No. 118

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

ACUERDA:

ACUERDA:

ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acuerda que en sesión solemne se inscriba en el Muro de Honor del Salón de Plenos del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en letras de color oro, la frase: "2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA, HONOR, VALOR Y LEALTAD POR MÉXICO".

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que deberá remitirse al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Para la celebración de la sesión solemne, a que se refiere el presente acuerdo, invítese en forma oficial a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del estado, así como a la Secretaría de la Defensa Nacional y al Comandante de la Base Aérea Militar Número Quince.

Tercero.- La sesión solemne se realizará el día jueves 12 de febrero del año dos mil quince en el Recinto Legislativo que ocupa la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por lo que se faculta a la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para que elabore el formato a que se sujetará la sesión solemne y realice los trámites administrativos pertinentes para la realización de la misma.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRATI FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PRADO MORALES
SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de enero del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO DE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 16 de enero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Acuerdo N° 118.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acuerda que en sesión solemne se inscriba en el Muro de Honor del Salón de Plenos del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en letras de color oro, la frase: "2015, Centenario de la Fuerza Aérea Mexicana, Honor, Valor y Lealtad por México".



DECRETO NÚM 1053.-MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DEL ACTA DE CABILDO DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, EFECTUADA POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO YUCUYACHI, SILACAYOÁPAM, OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DEL CIUDADANO SALVADOR GERARDO SOLANO TAPIA, COMO REGIDOR DE HACIENDA, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL CIUDADANO ZEFERINO DONACIANO RUEDA ROJASPÁG. 12

DECRETO NÚM 1054.- MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DE LAS ACTAS DE CABILDO CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE FECHAS DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE Y DIECINUEVE DEL MISMO MES Y AÑO, EN LAS QUE EL CUERPO COLEGIADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN NOCHIXTLÁN, OAXACA, ACEPTA LA RENUNCIA DEL CIUDADANO GERARDO MEJÍA JACINTO AL CARGO DE SÍNDICO MUNICIPAL Y LA DESIGNACIÓN DEL CIUDADANO CUTBERTO MEJÍA JACINTO COMO SÍNDICO MUNICIPAL, PARA ASUMIR EL CARGO DE FORMA DEFINITIVA.....PÁG. 13

DECRETO NÚM 1055.- MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA DENOMINACIÓN POLÍTICA DE NÚCLEO RURAL A LA COMUNIDAD DE TIERRA COLORADA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL MIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA, EN TÉRMINOS DE LA APROBACIÓN EFECTUADA POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE Y SE MODIFICA EL DECRETO NÚMERO 108 PUBLICADO EL NUEVE DE MAYO DE 1994, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ACTUALIZADO HASTA EL DÍA 19 DE ENERO DE 2006, POR EL QUE SE ESTABLECIÓ LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADOPÁG. 14

DECRETO NÚM 1056.- MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA DENOMINACIÓN POLÍTICA DE NÚCLEO RURAL, Y LA CATEGORÍA ADMINISTRATIVA DE AGENCIA DE POLICÍA, A LA COMUNIDAD DE SAN AGUSTÍN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, SOLA DE VEGA, OAXACA, Y SE MODIFICA EL DECRETO NÚMERO 108 PUBLICADO EL NUEVE DE MAYO DE 1994, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ACTUALIZADO HASTA EL DÍA 19 DE ENERO DE 2006, POR EL QUE SE ESTABLECIÓ LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.....PÁG. 15

DECRETO NÚM 1057.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DECLARATORIA DE CATEGORÍA ADMINISTRATIVA DE AGENCIA MUNICIPAL A FAVOR DE LA COMUNIDAD DE MIGUEL HIDALGO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS OCOTEPEC, TLAXIACO, OAXACA Y SE MODIFICA EL DECRETO NÚMERO 108 PUBLICADO EL 9 DE MAYO DE 1994, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ACTUALIZADO HASTA EL DÍA 19 DE ENERO DE 2006, POR EL QUE SE ESTABLECIÓ LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.....PÁG. 16

DECRETO NÚM 1058.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DECLARATORIA DE CATEGORÍA ADMINISTRATIVA DE AGENCIA MUNICIPAL A FAVOR DE LA COMUNIDAD DE PLAN ALEMÁN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS OCOTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, EN LOS TÉRMINOS DE LO ACORDADO POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, Y SE MODIFICA EL DECRETO NÚMERO 108 PUBLICADO EL 9 DE MAYO DE 1994, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ACTUALIZADO HASTA EL DÍA 19 DE ENERO DE 2006, POR EL QUE SE ESTABLECIÓ LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.....PÁG. 17

DECRETO NÚM 1059.-MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL CIUDADANO JUAN FERNANDO NAVA LÓPEZ, PARA EL CARGO DE REGIDOR EN EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.....PÁG. 18

ACUERDO NÚM 118.- MEDIANTE EL CUAL SE ACUERDA QUE EN SESIÓN SOLEMNE SE INSCRIBA EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE PLENOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LETRAS DE COLOR ORO, LA FRASE: "2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA, HONOR, VALOR Y LEALTAD POR MEXICO"PÁG. 18